



NIT. 860.009.578-6

CONDICIONES GENERALES

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR

RESPONSABILIDAD CIVIL GENIAL

02/05/2012-1329-P-03-00000E-RCEV-040A

(Registro Superfinanciera)

GENIOS EN CUMPLIMIENTO Y PROTECCIÓN



PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA AUTOMÓVILES DE SERVICIO PARTICULAR

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, OTORGA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO EN LA SOLICITUD DE SEGURO Y QUE COMO TAL, FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, LOS AMPAROS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

CONDICIÓN PRIMERA - AMPAROS

CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LOS AMPAROS CONTRATADOS, **SEGURESTADO** CUBRE DURANTE LA VIGENCIA DE LA MISMA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE LE SURGE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CAUSADO POR EL VEHÍCULO DE SERVICIO PARTICULAR DESCrito EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

- 1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- 1.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- 1.3. ASISTENCIA JURÍDICA
- 1.4. GRÚA

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A PERSONAS O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS POR LOS OBJETOS TRANSPORTADOS, EXCEPTO EN CASOS DE CHOQUE O VUELCO.
- 2.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3. MUERTE O LESIONES SUFRIDAS POR EL TOMADOR DEL SEGURO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, EL ASEGURADO Y SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, O LOS EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

2.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL TOMADOR Y/O ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O COMPAÑERA (O) PERMANENTE O EMPLEADOS DEL ASEGURADO TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.5. LA MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CAUSE CON EL VEHÍCULO ASEGURADO INTENCIONALMENTE A TERCEROS O A BIENES DE ELLOS.

2.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO.

2.7. CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN O DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS,

ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, Dentro de éste amparo, **SEGURESTADO** se obliga a COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, POLIZAS indemnizar el perjuicio moral que sufra DE SALUD Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE exclusivamente el lesionado en un accidente de LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA tránsito del cual resulte responsable civilmente el ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS asegurado, igualmente se obliga a indemnizar los DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD perjuicios morales que sufren el conyuge, el SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, compañero (a) permanente y sus hijos o en ausencia CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES de los hijos los padres del fallecido, en accidente de LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.8. EL USO DEL VEHÍCULO DESCrito EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DISTINTO AL SERVICIO PARTICULAR, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE

CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, SEA ALQUILADO, REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA, O CUANDO EL CITADO VEHÍCULO SE ENCUENTRE

CON SOBRE CUPO DE OCUPANTES.

2.9. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE INMOVILIZADO O RETENIDO POR DECISIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, EN PODER DE UN SECUESTRE, SE ENCUENTRE APREHENDIDO, USADO O DECOMISADO POR CUALQUIER AUTORIDAD.

2.10. IGUALMENTE SE ENCUENTRA EXCLUIDO DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA, EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO Y DE LOS TERCEROS AFECTADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O "DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN" ENTENDIÉNDO ESTOS COMO LA MENGUA DE LAS POSIBILIDADES DE EJECUTAR ACTIVIDADES QUE LA VÍCTIMA PODRÍA REALIZAR DE NO MEDIAN LA CONDUCTA DAÑINA QUE AFECTÓ SU INTEGRIDAD ALTERANDO SU RELACIÓN CON LAS DEMÁS PERSONAS Y CON LAS COSAS QUE LO RODEAN.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIÓN DE AMPAROS

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGURESTADO cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que conduzca dicho vehículo con su autorización, proveniente de un accidente de tránsito o serie de accidentes de tránsito emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el citado vehículo.

Dentro de éste amparo, **SEGURESTADO** se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra de los hijos los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado siempre y cuando haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada al pago de tal concepto.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidente de tránsito, o estas mismas

aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el compañero amparado por esta póliza, de la manera que a elegido, sin aplicación de deducible alguno. El límite (a) permanente y sus hijos, en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

PARÁGRAFO 2. SEGURESTADO reconocerá los perjuicios morales única y exclusivamente cuando se indemnicen contra esta póliza perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocurrir estos últimos, **SEGURESTADO** no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales pues esta cobertura no opera automáticamente.

PARÁGRAFO 3. Las sumas que se indemnizan por este concepto no son en exceso del valor asegurado o límite de responsabilidad para la cobertura de RCE, por el contrario hacen parte de éste y se sublimitará hasta el 20% del valor total de dicha cobertura, por lo tanto el valor global que se indemniza en favor de uno o varios beneficiarios jamás podrá exceder el porcentaje ya descrito del valor asegurado.

Adicionalmente el valor que individualmente se pague en favor de cada beneficiario por concepto de perjuicio moral jamás excederá el porcentaje atrás descrito, frente al valor de los perjuicios materiales reconocidos en la indemnización a cada uno de ellos.

3.2. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

SEGURESTADO indemnizará la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a los deducibles estipulados, aún cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no obedezca la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que excede de la permitida o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenas.

Queda entendido que este amparo no exime de responsabilidad civil al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado o compaña (o) permanente, por lo cual **SEGURESTADO** podrá subrogarse contra dicho conductor hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA

SEGURESTADO, presta al asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, los servicios jurídicos especializados por procesos judiciales que se inicien en su contra a consecuencia de un accidente de tránsito

continuación se detalla: 1. En el área civil en calidad de máximo de esta cobertura será de treinta (30) salarios demandado, en todas las etapas del proceso a que mínimos legales diarios vigentes por accidente y por haya lugar y ante las diferentes autoridades judiciales falla mecánica, con un máximo de tres (3) servicios civiles competentes. 2. En el área penal, en las diferentes audiencias verbales del proceso,

initialmente en su calidad de indiciado ante el Juez de En este evento, el asegurado deberá comunicarse control de garantías y luego ante el Juez competente exclusivamente marcando la línea de asistencia desde frente a la acusación que le formule el Fiscal cualquier teléfono celular al #388 y en ningún caso se respectivo. Igualmente para la defensa en las audiencias de juzgamiento y en las del incidente de reparación integral. En general, la asistencia jurídica en

todas y cada una de las audiencias que se desarrollen en el proceso penal, ante la Fiscalía competente, el Juez de garantías y el Juez de conocimiento. 3. La asistencia jurídico – legal en el trámite administrativo contravencional de tránsito, que se adelanta en las oficinas de tránsito correspondientes, para determinar la responsabilidad administrativa por la infracción originada en el accidente de tránsito. Así mismo

SEGURESTADO proveerá a su costa y con destino al proceso las pruebas técnicas que estime convenientes para la defensa del asegurado o conductor autorizado, servicios que serán contratados con las firmas escogidas por **SEGURESTADO**.

PARÁGRAFO 1: Si la responsabilidad que se le pretende endilgar al asegurado, proviniere de dolo o de un evento no amparado por esta póliza, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí definida.

PARÁGRAFO 2: Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de **SEGURESTADO**, no habrá lugar a la prestación de la asistencia jurídica aquí pactada.

PARÁGRAFO 3: El otorgamiento de este amparo se sujetará a las siguientes condiciones:

- La cobertura otorgada en este amparo comporta una obligación de "medio" y no de resultado.
- La asistencia jurídica será contratada directamente por **SEGURESTADO** con profesionales del derecho que designe, expertos e idóneos. No se reconocerá este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente.

3.4. GRÚA

En caso que el vehículo descrito en la carátula de la póliza no pudiere circular por falla mecánica o accidente, **SEGURESTADO** se hará cargo de su remolque hasta el taller o lugar que el asegurado haya

exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

PARÁGRAFO 2: Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos debidos a un mismo accidente de tránsito ocasionado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, con independencia del número de reclamaciones formuladas.

CONDICION SEXTA - DEDUCIBLE.

Es el porcentaje o suma de dinero del daño indemnizable que invariablemente se descuenta de este y que por lo tanto siempre debe asumir el asegurado.

CONDICION SEPTIMA – OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

7.1. AVISO DEL SINIESTRO

Cualquier accidente, pérdida o daño que pueda llegar a afectar esta póliza, implica la obligación para el asegurado de dar aviso a **SEGURESTADO** dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

El asegurado deberá dar aviso a **SEGURESTADO** de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

7.2. INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en ésta condición por parte del asegurado, **SEGURESTADO** podrá descontar del valor de la indemnización los perjuicios que tal omisión le cause.

CONDICIÓN OCTAVA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

8.1 **SEGURESTADO** pagará la indemnización a la que se encuentre obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acrede la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la perdida y al menos sumariamente la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del siniestro de conformidad con lo establecido en

los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de circunstancia a **SEGURESTADO** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

- 8.2. Toda suma que **SEGURESTADO** deba pagar como consecuencia de un siniestro, reducirá en igual cantidad el límite del valor asegurado pactado, sin que haya lugar a devolución de prima. El valor asegurado pactado, podrá restablecerse por solicitud escrita y expresa del asegurado, hasta por una vez, con cobro adicional de prima, liquidada a prorrata del monto restablecido desde la fecha de la ocurrencia del siniestro hasta la del vencimiento de la póliza.

- 8.3. **SEGURESTADO** indemnizará a la víctima la cual se constituye en beneficiario de la indemnización, los perjuicios descritos en ésta póliza como amparados, que le hayan sido causados por el asegurado en accidente de tránsito con el vehículo descrito en la carátula de la póliza, cuando éste sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredeite la ocurrencia de siniestro y su cuantía, sin perjuicio de las prestaciones que deban reconocerse directamente al asegurado.

- 8.4. Salvo que medie autorización previa de **SEGURESTADO**, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente. Tampoco se encuentra facultado para hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicara cuando el asegurado sea condenado por autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión judicial ejecutoriada.

- 8.5. **SEGURESTADO** no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

CONDICION DÉCIMA - SERVICIOS ADICIONALES

CASA CÁRCEL

SEGURESTADO, le brindará al asegurado que estuviere siendo investigado por el delito penal que hubiere cometido en el accidente de tránsito con el vehículo descrito en la carátula de esta póliza, y que generare privación de la libertad de éste, los servicios de la denominada "casa cárcel", consistentes en: 1. – Una habitación en un inmueble específicamente destinado para permanecer en él, aquellas personas investigadas por el delito de homicidio o lesiones personales culposas en accidente de tránsito. 2. Ésta habitación contará con los servicios básicos para vivir cómodamente (servicio sanitario, ducha, lavamanos, lavandería, talleres de trabajo, televisión, sala de juegos, consultorio médico, odontológico, social y sicológico etc.).

CONDICION DÉCIMA PRIMERA – JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo descrito en la carátula de la misma, se encuentre legalmente dentro del territorio de la república de Colombia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA - DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad establecida en la carátula como lugar de expedición de la póliza.

CONDICION NOVENA – TRANSFERENCIA DEL VEHICULO ASEGURADO

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurable o del vehículo asegurado producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta